

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***  
**CASO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. VENEZUELA**  
**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**  
**DE LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2017**  
*(Fondo, Reparaciones y Costas)*

El 22 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de la garantía de juez natural, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Finalmente, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jeckson Edgardo Ortiz González, Greyssi Maried Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

**I. Hechos**

Los hechos del presente caso se refieren a lo sucedido el 15 de febrero de 1998, fecha en que Johan Alexis Ortiz Hernández, estudiante de 19 años de edad que cursaba el último año de preparación como efectivo de la Guardia Nacional, falleció en el Hospital San Rafael de El Piñal a raíz de heridas de arma de fuego, cuyo impacto sufrió en el desarrollo de un ejercicio o práctica militar en el marco del "I Curso Anti-Subversivo", que se realizaba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo del estado de Táchira, Venezuela. Sin embargo, las circunstancias y el modo en que se produjo dicho hecho se encuentran controvertidas.

---

\* Integrada por los siguientes Jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

En efecto, existen diversas versiones o hipótesis sobre las circunstancias que provocaron el deceso del joven Ortiz Hernández y, hasta el momento de la emisión de la presente Sentencia, los tribunales nacionales no han llegado a una determinación suficientemente certera de los hechos. La versión oficial, adoptada desde el inicio por las autoridades militares y seguida por la jurisdicción ordinaria es que la muerte fue accidental, debido a que durante el paso del señor Ortiz Hernández por el obstáculo N° 5 consistente en una "zona de rampadera", el joven se habría levantado por encima de la alambrada y habría sido impactado por las balas de fuego real disparadas por un instructor con una ametralladora AFAG 7,62 mm. En esta misma línea, la hipótesis adoptada por el Ministerio Público se centró en que las heridas que causaron la muerte de Johan Alexis se habrían debido a esquirlas o fragmentos de bala de la referida ametralladora que lo impactaron, mas no a balas enteras y, por esta razón, no existirían orificios de salida. La versión de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández sostiene, con base en las experticias realizadas, que su muerte fue intencional. Así, conforme a la declaración de un testigo, los familiares alegaron que Johan Alexis ni siquiera habría entrado a "la conejera", sino que más bien habría llegado al obstáculo herido en el brazo.

La investigación sobre la muerte del señor Ortiz Hernández tuvo origen en el fuero militar el 5 de marzo de 1998. Por su parte, el 10 de marzo de 1998 los progenitores del señor Ortiz Hernández solicitaron a la Fiscalía General de la República que se diera apertura a una investigación para esclarecer la muerte. Luego de más de tres años de investigación, la justicia militar formuló acusación contra los efectivos responsables de la práctica por la comisión del delito de homicidio culposo. Sin embargo, debido a diversos incidentes procesales, el proceso no avanzó más allá de la etapa intermedia.

En virtud de ello, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz promovió una acción de amparo constitucional con el objeto de que la investigación pasara a manos de la justicia ordinaria. El 11 de junio de 2002 la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo y ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, excepto aquellas pruebas que no pudieran repetirse, y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal. El caso fue remitido al Ministerio Público, el cual ordenó el inicio de una nueva investigación. Entre los años 2003 y 2011 el Ministerio Público llevó adelante diferentes medidas de prueba. La audiencia preliminar se celebró el 4 de octubre de 2012 y, en esa oportunidad, el Tribunal decretó la nulidad de la acusación presentada e instó al Ministerio Público a que en un plazo no mayor a 120 días emitiera un nuevo acto conclusivo. El 27 de febrero de 2013 los representantes del Ministerio Público presentaron un nuevo escrito de acusación en contra del Guardia Nacional que accionaba la ametralladora AFAG por la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra. Además, solicitaron medida de privación judicial preventiva de libertad para el acusado. Tras varios intentos de llevar a cabo la audiencia preliminar, y ante la no comparecencia del imputado, se dictó su orden de captura. A la fecha, la causa se encuentra todavía en etapa preliminar a la espera de que se pueda realizar la audiencia preliminar.

La incesante tarea desarrollada por los progenitores de Johan Alexis durante el transcurso de las investigaciones, tanto ante el fuero militar como en el ordinario, se vio acompañada también de la denuncia de amenazas y hostigamientos que padecieron, precisamente, a raíz de su actuación en pos de la dilucidación de lo acontecido respecto de la muerte de su hijo.

## **II. Reconocimiento de responsabilidad del Estado**

El Estado declaró ante la Corte Interamericana, en la audiencia pública del presente caso que, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la Corte, reconocía la responsabilidad internacional del Estado, generada por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández. Resaltó que “[s]e trata de una muerte arbitraria, lamentable y, sobre todo, completamente injustificada”. En particular, señaló que el Estado venezolano considera inaceptable que las autoridades de la época, hayan desatendido las regulaciones existentes para el desarrollo de este tipo de prácticas militares, incrementando ilegítimamente el riesgo, que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza. De igual forma, el Estado reconoció su responsabilidad internacional, derivada de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y de la señora Zaida Hernández, “como consecuencia de la demora excesiva del proceso judicial destinado a establecer responsabilidades por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz”. Al respecto, afirmó que “la deficiente actuación de los órganos inicialmente llamados a conocer el presente caso, al amparo de la derogada constitución del año 1961, condujo a que el proceso judicial se complejizara y en consecuencia se extendiera más allá de un plazo razonable”. Además, el Estado reconoció la responsabilidad internacional que se desprende de la violación del derecho a la integridad personal, prevista en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados en el informe de fondo de la Comisión Interamericana. No obstante, aclaró que el reconocimiento de responsabilidad no incluye la supuesta falta de investigación oportuna y adecuada de las denuncias de violación a la integridad personal, en los términos previstos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## **III. Fondo**

En el presente caso, la Corte puntualizó que el aspecto relevante que determinaba el alcance de las obligaciones estatales en torno a los derechos a la vida y a la integridad personal era la especial situación de sujeción en que se encontraba Johan Alexis Ortiz Hernández al formar parte de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (ESGUARNAC). Sobre este punto, la Corte sostuvo que, si bien la actividad militar conlleva en sí misma un riesgo por la naturaleza de sus funciones, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas en todos los aspectos de la vida militar, incluyendo los entrenamientos para afrontar situaciones de guerra o conflicto, así como el mantenimiento de la disciplina militar, entre otros. En esta línea, la Corte consideró que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar.

Ahora bien, la atribución de responsabilidad al Estado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en este caso se reflejaba en tres planos, de acuerdo con lo alegado. Un primer plano, era el de la regulación y ejecución de la práctica o entrenamiento militar de la “cancha anti-subversiva”, en particular en lo relativo a la utilización de balas de fogueo y/o balas reales. El segundo, correspondía a la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad para proteger el derecho a la integridad personal y a la vida, incluyendo la previsión y provisión de atención médica oportuna y adecuada. El tercero, era el atinente al carácter arbitrario de la muerte y la plausibilidad de las

hipótesis planteadas sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo tanto, de conformidad con lo alegado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte analizó las condiciones bajo las cuales los hechos de este caso podían ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Sobre la regulación, planificación y puesta en práctica del entrenamiento, la Corte notó que, si bien la recreación de condiciones similares a las que podrían enfrentarse en razón de las funciones que le son propias, de acuerdo a la misión encomendada a las fuerzas militares, pueden ser legítimas a fin de que el entrenamiento militar se realice en condiciones que se acerquen, en la mayor medida de lo posible, a situaciones de la realidad, tales condiciones no pueden generar riesgos excesivos sobre la vida e integridad de las personas. Sobre este aspecto, la Corte estimó que los Estados tienen la facultad de regular y disponer la forma apropiada en que se llevará a cabo la formación y entrenamiento de sus fuerzas de seguridad, siempre que se encuentre en el marco de los límites establecidos precedentemente.

Además, la Corte notó que, en la puesta en práctica del ejercicio denominado “cancha anti-subversiva” en el marco del cual el joven Ortiz Hernández resultó herido, se realizaba el disparo de ráfagas de proyectiles con fuego real proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm, como medida de hostigamiento, mientras los alumnos pasaban por el obstáculo N° 5 y que el Estado reconoció que las autoridades de las fuerzas de seguridad deben ejercer una máxima vigilancia y precaución en el diseño de estos ejercicios, lo que no habría sucedido en este caso. Aun cuando en los hechos se diese la hipótesis de un homicidio doloso extraño a la práctica con proyectiles reales, la Corte sostuvo que no puede negarse en modo alguno la existencia de un deber especial de cuidado por parte del Estado cuando provee armas de fuego o en el marco de contextos que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos, como por ejemplo dentro de establecimientos castrenses o en el transcurso de prácticas militares.

Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluyó que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en tanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco de su formación como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

En cuanto a la atención médica oportuna y adecuada, la Corte sostuvo que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente. La Corte notó que, a pesar de lo establecido en la Orden de Operaciones, de la prueba obrante en el expediente, surgía que no se contaba en el transcurso del entrenamiento con la presencia de un profesional médico, como había sido previsto, y que el señor Ortiz Hernández no recibió ningún tipo de tratamiento médico en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, la ambulancia no se encontraba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro debido a la irregularidad del terreno, de modo tal que Johan Alexis Ortiz Hernández fue trasladado al Hospital San Rafael de El Piñal en un vehículo militar. Adicionalmente, la Corte advirtió que el nosocomio al que fue trasladado Johan Alexis, esto es al Hospital San Rafael de El Piñal, no era de alta complejidad como se requería

y, por tanto, no contaba con capacidad para realizar reanimación y eventual manejo quirúrgico de las lesiones que causaban un riesgo a su vida. En suma, dicho establecimiento no estaba preparado para los requerimientos de salud que presentaba en atención a las heridas de arma de fuego recibidas.

Aunado a la falta de atención médica oportuna y adecuada, la Corte estimó que la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández fue precedida por una violación de su derecho a la integridad personal, física como psicológica, en tanto de la prueba recolectada, era posible colegir que la víctima efectivamente sufrió un profundo temor y angustia desde el momento en que fue herido hasta su deceso, al evidenciarse que tomó conciencia de que los hechos que acontecían lo conducirían a su eventual muerte.

En definitiva, la Corte notó que la atención médica que debió proporcionarse al señor Ortiz Hernández no fue oportuna ni adecuada para evitar su muerte, lo cual comprometió la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Adicionalmente, la Corte recordó que el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte arbitraria de Johan Alexis Ortiz Hernández. De este modo, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, teniendo en cuenta que la muerte se produjo bajo la custodia del Estado y que éste guarda el control sobre los medios probatorios. En particular, la Corte destacó que los órganos encargados de conducir la investigación, tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria, se apegaron en su línea investigativa a la versión rendida por las autoridades de la Guardia Nacional desde el primer momento, que señalaban que lo ocurrido fue un “trágico accidente”, sin descartar otra hipótesis sustentada en diversos medios de prueba. En este sentido, si bien la Corte no es un tribunal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos, ésta consideró necesario analizar la plausibilidad de los elementos que apuntan a que la muerte pudo haber sido causada por la acción de un arma corta y eventualmente de un homicidio doloso, y no sólo por no haber adoptado las medidas de seguridad y prevención requeridas en el manejo de la ametralladora AFAG. La Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte notó que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal. Asimismo, la Corte consideró oportuno recordar su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la Corte advirtió que fue la versión oficial, relativa a que la muerte del joven se debió a un hecho accidental derivado de la ejecución deficiente del ejercicio en el marco de la instrucción militar, la que activó la jurisdicción militar. Sin embargo, los progenitores de Johan Alexis denunciaron que la muerte de su hijo no se habría tratado de un accidente. Ante dicha situación que denota la alegada existencia de un acto atentatorio contra la vida e integridad de Johan Alexis Ortiz Hernández, que no guarda relación con hechos y tipos penales conexos con la disciplina o la misión castrense, y la existencia de elementos probatorios que corroboraban esta versión, la Corte consideró que la investigación debió haberse derivado al fuero ordinario y no haberse continuado en el militar. La Corte concluyó que la continuidad de la jurisdicción militar en dichas circunstancias contrarió los parámetros de

excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicha jurisdicción y operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

En conclusión, la Corte determinó que la decisión de la Corte Marcial que sostuvo la competencia de la jurisdicción militar, sumado al período durante el cual el caso se mantuvo en esa jurisdicción entre los años 1998 y 2002, constituyeron una violación de la garantía de juez natural. Por lo tanto, se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

La Corte notó que, si bien durante el transcurso de la investigación se llevaron a cabo una multiplicidad de diligencias, el Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias indispensables para la determinación de las circunstancias en que se produjo el hecho que concluyera luego con la muerte del señor Ortiz Hernández, como la preservación de la escena del crimen y la inviolabilidad de la cadena de custodia del uniforme que portaba Johan Alexis el día del hecho y de los fragmentos hallados al momento de practicarle la autopsia. La Corte concluyó que el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de garantizar una investigación que permita dilucidar la verdad de lo acontecido. Por el contrario, era factible afirmar que los órganos encargados de la investigación en el ámbito interno se han apartado de los estándares exigidos para este tipo de supuestos lo que, en su conjunto, ha imposibilitado que se brinde una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido en relación con la muerte del señor Ortiz Hernández. Si bien no existen elementos suficientes para certificar que dicho apartamiento se produjo de manera deliberada, la Corte concluyó que la tarea de investigación desarrollada resultaba insuficiente, lo que conllevó la vulneración del principio de debida diligencia exigido por el Tribunal en casos de muertes violentas y en custodia de agentes estatales y, por consiguiente, la violación del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

La Corte afirmó que el Estado tampoco desarrolló las acciones debidas para dar con el paradero del imputado contumaz. En consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la Corte consideró que las diligencias realizadas eran insuficientes a la luz de los estándares que exigen la articulación de los mayores esfuerzos posibles para dilucidar la verdad de lo acontecido.

Con base en las consideraciones precedentes y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluyó que, en tanto no se ha desarrollado una investigación seria, completa y dirigida a la determinación de la verdad de lo acontecido, tal como lo exige la Convención, el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

Finalmente, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte constató que la incertidumbre que representó para los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández el desconocimiento de las circunstancias de su muerte, al haber versiones diferentes sobre lo ocurrido, ocasionó angustia, tristeza, incertidumbre y frustración a ellos y al resto de la familia. La Corte constató que la familia sufrió diversas afectaciones de índole física, psíquica y moral y concluyó que el Estado de Venezuela incurrió en actuaciones y omisiones relativas a la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, que configuran violaciones al derecho a la integridad personal en

perjuicio de sus familiares, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Maried Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado: i) continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable; ii) determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea; iii) adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas o sus representantes, en particular el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano, cuenten con las debidas garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia, en acuerdo y coordinación con las mismas; iv) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; v) realizar las publicaciones y la radiodifusión indicadas; vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; vii) designar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales; viii) de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto; ix) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y x) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.

-----

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>